



Nº 260

Viernes 30 de Diciembre de 2016

Resolución Normativa Nº 38

Córdoba, 28 de diciembre de 2016.-

VISTO: La Ley Nº 10.411 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario -Ley Nº 6006, T.O. 2015 y modificatorias-, la Ley Impositiva Anual Nº 10.412, ambas publicadas en el Boletín Oficial el día 28-12-2016 y con vigencia a partir del 01-01-2017, la Resolución Normativa Nº 1/2015 y modificatorias (B.O. 02-12-2015) y la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y complementarias (B.O.N. 06-07-1998), Y CONSIDERANDO: QUE a través de la Ley Nº 10.412 se aprobó la nueva Ley Impositiva aplicable para la anualidad 2017.

QUE en la ley citada precedentemente se realizaron cambios en el Régimen Especial de Tributación Impuesto Fijo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

QUE entre dichos cambios se establecen diferentes categorías de sujetos que pueden ingresar al Régimen Especial de Tributación de Impuesto Fijo con distintos montos.

QUE además de ello, por intermedio de la Ley Nº 10.411 de modificaciones al Código Tributario Provincial se otorga la facultad a la Dirección de reencuadrar en el Régimen General de Ingresos Brutos o excluir a los contribuyentes del Régimen Especial de Tributación Impuesto Fijo en los términos del Artículo 220 del Código Tributario vigente, conforme las facultades del inciso 7) del artículo 20 del citado código a los contribuyentes.

QUE en el Artículo 220 citado se prevén las circunstancias por las cuales los contribuyentes pueden ser excluidos del

Régimen Especial de Tributación Impuesto Fijo. QUE por lo expuesto resulta necesario modificar la Resolución Normativa 1/2015 y modificatorias y los anexos XVII y XVIII de ésta. QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 19 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2015 y modificatorias;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y POR AVOCAMIENTO

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2015 y modificatoria, publicada en el Boletín Oficial de fecha 02-12-2015, de la siguiente manera: I.-

SUSTITUIR el Artículo 384º por el siguiente: "RÉGIMEN ESPECIAL FIJO

ARTÍCULO 384º.- Para el encuadramiento en el Régimen Especial Fijo es necesario cumplir, conforme el Artículo 220 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2015, y las disposiciones de la Ley Impositiva Anual del año que corresponda, con los requisitos, establecidos en el Anexo XVIII de la presente. A efectos de la exclusión prevista en el segundo párrafo del Artículo 220 del Código Tributario, entiéndase como unidad de explotación al espacio físico (local, establecimiento, oficina, etc.) en donde se realiza la

actividad económica. Asimismo, los Contribuyentes encuadrados en este régimen deberán abonar los montos fijos mensuales que les corresponda según su categoría y que se encuentran estipulados en la Ley Impositiva vigente de cada año, de acuerdo a lo establecido en los Anexos XVII y XVIII de la presente." II.- SUSTITUIR el Artículo 385° por el siguiente: "ARTÍCULO 385°.- Los Contribuyentes locales no comprendidos en el régimen de tributación dispuestos por el Artículo 384° de la presente o que hayan sido excluidos del mismo por aplicación del Artículo 220 del Código Tributario, quedan encuadrados bajo el Régimen General según la actividad desarrollada, aplicando a la base imponible respectiva una alícuota especial establecida en la Ley Impositiva Anual o la alícuota reducida según corresponda. El mínimo mensual es el establecido en el Anexo XVII de la presente." III.- SUSTITUIR el Artículo 387° por el siguiente: "INICIO DE ACTIVIDADES: RÉGIMEN ESPECIAL FIJO - PLAZOS Y EFECTOS ARTÍCULO 387°.- Cuando se inicie actividad, podrá encuadrarse en el Régimen Especial Fijo (Artículo 220 Código Tributario), adjuntando las formalidades prescriptas en el artículo precedente, hasta el vencimiento de la posición correspondiente al mes de Enero de cada año o dentro de los cinco (5) días de la fecha de inicio de actividad, lo que fuera posterior. Vencidos los términos previstos en el párrafo anterior, el encuadramiento en el Régimen Especial Fijo, tendrá vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de inscripción siempre que se haya dado cumplimiento a la presentación de las formalidades, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder." IV.- INCORPORAR a continuación del Artículo 388° los siguientes Artículos y sus Títulos: "CATEGORIZACIÓN DENTRO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN: IMPUESTO FIJO ARTÍCULO 388° (1).- Los contribuyentes ya inscriptos en el Régimen Especial de Impuesto Fijo del artículo 220 del CTP a la fecha de publicación de la presente serán categorizados por la Dirección en el monto que les corresponda según los datos que ésta posea, considerando los incisos 1 a 6 del citado artículo, lo dispuesto en los puntos 2.2.1 a 2.2.3 del artículo 23 de la Ley Impositiva Anual y su inscripción en el Régimen de Tributación Simplificado. El contribuyente

deberá consultar su categoría en la página Web de la Dirección a través de la Constancia de Inscripción. En caso de no encontrarse categorizado o no estar de acuerdo con la categoría (Monto Fijo) otorgada, deberá iniciar el trámite correspondiente previsto para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la página Web de esta Dirección adjuntando/informando la documentación que allí se requiera para ello. En el caso de inicio de actividades y/o encuadramiento en el Régimen Especial Impuesto Fijo en el transcurso de la anualidad corriente deberá tributarse el impuesto fijo que le corresponda a la categoría con la que se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, pero en ningún caso deberá superar los límites establecidos en el punto 3.1 y 3.2 del Artículo 23 de la Ley Impositiva Anual. EXCLUSIÓN - RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN: IMPUESTO FIJO ARTÍCULO 388° (2).- De comprobarse por parte de la Dirección que el contribuyente posee la existencia de alguna de las casuísticas previstas en el Artículo 20 de la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y complementarias, se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de la Resolución respectiva la exclusión del régimen de tributación especial previsto en el Artículo 220 del Código Tributario y el alta en el Régimen General de Tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Conjuntamente con dicha comunicación podrá remitirse, de corresponder, la liquidación con el impuesto con sus recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento previsto en el Artículo 224 del Código Tributario Provincial. La exclusión prevista en el párrafo anterior podrá ser recurrida a través del procedimiento previsto en el Artículo 80 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial N° 5350 y modificatorias. Los contribuyentes a los cuales se les haya excluido del Régimen Especial de Tributación Impuesto Fijo no podrán reingresar al mismo por el término de tres (3) años calendarios posteriores. ARTÍCULO 388° (3).- El contribuyente, independientemente del Régimen Especial de Tributación en que se encuentre encuadrado según la categoría de Régimen Simplificado en la que esté inscripto en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) al 31 de Diciembre de 2016, deberá a la finalización de cada

cuatrimestre calendario de la anualidad 2017, proceder a sumar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en los últimos doce (12) meses y comparar dicho monto con los límites establecidos en el punto 3.1 y 3.2 del Artículo 23 de la Ley Impositiva Anual o la que en futuro la sustituya. En caso de que dichos montos superen los límites allí previstos, el contribuyente deberá proceder a realizar el cambio de régimen comenzando a tributar en el Régimen General a partir del primer día del mes subsiguiente al cálculo. Producido dicho cambio, el contribuyente no podrá regresar al Régimen Especial Impuesto Fijo durante la anualidad 2017. Cuando el inicio de actividad se hubiera producido en la anualidad 2016 y a la finalización de los cuatrimestres calendarios del 2017 no hubieren transcurrido doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos obtenidos siempre que haya superado el lapso de cuatro (4) meses desde el inicio. En el caso de inicio de actividades con posterioridad al 1 de enero del año 2017, los contribuyentes deberán, una vez transcurrido los cuatro (4) meses desde su inicio, proceder a anualizar sus ingresos brutos acumulados a efectos de confirmar su adhesión o exclusión al régimen a partir del quinto mes. La referida anualización se efectuará cuando la finalización del período de cuatro (4) meses coincida con la finalización de un cuatrimestre calendario; de no darse tal coincidencia, la misma se realizará en el

cuatrimestre calendario inmediato siguiente. Hasta la finalización del primer año calendario, se deben anualizar los ingresos brutos obtenidos, en cada cuatrimestre calendario para determinar el encuadramiento que corresponde dispensar.” ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR los Anexos de la Resolución Normativa N° 1/2015 y modificatorias como se detalla a continuación: • MODIFICAR en los ANEXO XVII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES VIGENTES (ART. 383° A 385° Y 493 R.N. 1/2015) Y ANEXO XVIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES ESPECIALES. CONDICIONES (ART. 384° Y 386° R.N. 1/2015): Donde dice “2016 y siguientes” Debe decir “2016” • INCORPORAR la Anualidad 2017 a los Anexos: ANEXO XVII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES VIGENTES (ART. 383° A 385° Y 493 R.N. 1/2015) Y ANEXO XVIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES ESPECIALES. CONDICIONES (ART. 384° Y 386° R.N. 1/2015) que se adjuntan a la presente. ARTICULO 3º.- Lo reglamentado en la presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Enero de 2017. ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE. FDO.: LIC. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS, MINISTERIO DE FINANZAS

Anexo: <https://goo.gl/v2vIPo>